--- En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil catorce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia Isabel Spoturno y Marcelo J. López Mesa y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., A. E. y Otros c/ S., J. C. y Otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 54 - Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 312. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- Que a fs. 261/271 el Señor Juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por los actores, condenando a J. C. S. y a “Transporte N. P. A. S.R.L”. a abonar en forma concurrente y a la citada en garantía “P.M.S.T.P.P. (en lo que exceda de la suma de $ 40.000) en el término de diez días de hallarse firme la sentencia la suma de $ 30.000 a la coactora A. E. G. y la suma de $ 4.500 a los demás coactores. Las costas fueron impuestas en los términos del art. 505 del Código Civil en un 70% a los coactores y el 30% restante a los demandados, regulándose los honorarios profesionales de rigor.- ----------

--- Que a fs. 273 dicha sentencia es apelada por la aseguradora interviniente y por el codemandado J. C. S., recurso concedido a fs. 274 y sustentado a fs. 298/300 vta. Se agravia el apelante de la asignación de causalidad efectuada a su parte respecto del hecho dañoso del 30%, indicando que la culpa del actor ha sido gravísima y que el aporte causal de su parte carece de la incidencia que el juez de grado le ha dado.- ----------

--- Con pie en ello solicita se revoque la sentencia y se rechace la demanda en su totalidad. En subsidio solicita la disminución de los daños cuantificados en el grado.- ----

--- La sentencia de grado es también apelada por los coactores a fs. 275 y concedida a fs. 276 la apelación, la que es fundada a fs. 288/295 vta. ----------

--- Se agravian los actores de la atribución al occiso Sr. A. del 70% de responsabilidad en el accidente que sufriera. Cuestionan la apreciación causal realizada por el a quo, cuestionan que tuviera en cuenta las actuaciones policiales agregadas a esta causa, pese a que reconocen que ambas partes las ofrecieron como prueba, indica que el único testigo presencial en realidad no ha sido tal y que la apreciación de la prueba hecha por el a quo ha sido superficial. Con base en todo ello solicitan que se asigne la totalidad de la responsabilidad del siniestro a los demandados. ----------

--- Seguidamente consideran exigua la cifra otorgada en concepto de daño moral a lo coactora G., solicitando su elevación. ----------

--- Que ambos memoriales fueron motivo de traslado a la contraparte, siendo respectivamente contestados a fs. 307/309 por los coactores y a fs. 302/305 por los codemandados, solicitando ambos el rechazo del memorial de su contraria. ----------

--- Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas por los apelantes, debo decir que ambos introducen similares cuestionamientos contra la sentencia, bien que dirigidos desde dos extremos completamente distintos: ambos recurrentes cuestionan la apreciación causal realizada por el a quo y los dos también cuestionan la cuantificación del daño, aunque con argumentos disímiles y solicitando exactamente lo contrario el uno que el otro. ----------

--- En cualquier caso, los aspectos discutidos del fallo son dos: la relación de causalidad en el caso base de autos y, determinado ello, la cuantificación del daño, si correspondiera. ----------

--- He de recordar liminarmente que se encuentra en vigencia el art. 280 CPCC que impide introducir en alzada capítulos no propuestos al juez de grado, lo que cercenará de antemano una buena parte del recurso de la actora, que ha pretendido aquí deshacer lo que efectuara en el grado, lo que resulta inviable y carente de andamiento.-

--- En esta senda, no podrá tratarse en alzada el fárrago de argumentos de la actora sobre la inatendibilidad de las actuaciones cumplidas antes el Ministerio Público Fiscal, las declaraciones ante la policía, su alegada indefensión por falta de posibilidad de control de las declaraciones testimoniales, todo lo referido al carácter de instrumento público o no de dichas constancias, etc, dado que la propia actora ofreció como prueba esas actuaciones a fs. 32vta. punto D) de autos, sin hacer ningún tipo de manifestación o aclaración entonces, lo que implica –por un lado- un acto propio de su parte, que luego no puede desconocer, a mérito de la reiteradamente receptada doctrina de los actos propios (cfr. esta Sala, 2/7/2009, “P., P. E. c/ C., O. E. y otro s/ Demanda de Nulidad” (Expte. 102 - Año 2009 CANE) y por resultar aplicable el referido art. 280 CPCC. Ergo, todo lo no introducido temporáneamente en el grado, carecerá aquí de viabilidad en su tratamiento. ----------

--- También resulta descartable el argumento de que el único testigo presencial que el juez tomara en consideración no lo ha sido en verdad; la conjetura campea en ese argumento de la actora, pero tal conjetura es inatendible, si se reflexiona que existe otro testigo, no de cómo se hallaba la luz del semáforo, sino de que el testigo R. estaba en el lugar del accidente, al momento del hecho, como afirma el mismo. Ese testigo es la Sra. M. V. V., quien a fs. 7 del expediente policial agregado por cuerda atestigua que su marido –Sr R.- y ella estaban en el lugar al momento del hecho, lo que basta para descalificar la construcción conjetural de la actora, la que además no fue introducida en el grado, lo que también llevaría a no atenderla aquí, a mérito de la norma procesal ya reiteradamente citada. ----------

--- Cabe entonces, a la luz de lo ya dicho, coincidir con la versión fáctica dada por el juez de grado, cuyo sentencia en este caso –mal que les pese a los apelantes- luce

como prudente, equitativa y ponderada. De tal modo, debe tenerse por cierto que el actor cruzó la calle por un lugar habilitado al efecto, pero en un momento en que tenía vedado el paso, por tenerlo franqueado su contraria, que disponía del semáforo en verde. Ese es el núcleo fáctico tenido por cierto por el a quo y, a la luz, de las pruebas colectadas en la causa –apreciadas rectamente- no existe margen para apartarse del mismo. ----------

--- Por otra parte, es dable recordar que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala, 28/02/2014, “B., C. A. y otras c/ B., D. O. s/ D. y P.” (Expediente: 761/2013); ídem, 21/8/08, “F., M. c/ B.I, O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 - SDL; ídem, 05/06/2013, “V. L., R. C/ F., M. Á. y otra S/ Acción de Simulación” (Expte. 471 - Año 2012 CAT); ídem, 12/4/2013, “C., N. S. c/ D., J. E. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 69 - Año 2013 CAT), etc.). ----------

--- Y no han logrado ninguno de los apelantes rebatir idóneamente la convicción central del juez sobre la materialidad de los hechos base de la disputa expresada en la sentencia. Han dado opiniones distintas, pero las mismas no han logrado poner en crisis al decisorio. ----------

--- Ello así, debo tener por cierto que el hecho se produjo de la manera en que el juez concluye en la sentencia atacada: el colectivo pasó con luz verde del semáforo y colisionó al occiso sobre la senda peatonal, mientras éste cruzaba la calle con el paso vedado. ----------

--- En tales circunstancias, la atribución causal del 70% de responsabilidad al peatón y 30% a las codemandadas que realiza el a quo es razonable y adecuada a las constancias de la causa. ----------

--- Desde el punto de vista de la causalidad adecuada (art. 906 Código Civil a contrario sensu), que no es una facticidad descarnada ni una mera correlación fáctica (cfr. esta Sala, sentencia interlocutoria del 25 de marzo de 2014 in re “G., A. P. c/ A. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. 836 - Año 2013 CAT), vistas las circunstancias particulares del caso de autos, indudablemente el mayor aporte causal lo provee quien cruza una calle con el paso vedado. Aún sobre la cebra peatonal o su prolongación ideal, si ésta no está demarcada, el peatón no puede cruzar a su libre arbitrio, ya que carece de prioridad, cuando no tiene habilitado el paso por la señal lumínica. Lo contrario implicaría el definitivo trastorno del tránsito *–de por sí ya bastante caótico en*

nuestras calles y rutas- dado que *–de admitirse ello*- las señales lumínicas pasarían a ser meramente orientadoras o indicativas y estarían expuestas a ser permanentemente puestas en entredicho, por peatones que de improviso quisiesen hacer gala de un derecho de paso preferente sobre la senda peatonal, lo que resulta inadmisible. ----------
---

--- La senda peatonal es territorio de cuidado del peatón, pero no es un lugar donde el mismo pueda conducirse a su libre arbitrio o hacer gala de cualquier capricho, al circular por ella impunemente o con absoluta desatención por los eventuales resultados dañosos que pudiera provocar su irrupción. ----------

--- No es ello otra cosa que derivación de los principios generales del tránsito. Como dijimos en un voto de nuestra autoría, descartada la hipótesis –inconcebible- de prohibir el tráfico, debe regulárselo del modo más eficiente posible para evitar la multiplicación de daños. Así, seguridad y funcionalidad resultan valores que interfieren entre sí, puesto que a mayor funcionalidad del tráfico, menor es la seguridad; la inversa también es sostenible. El ordenamiento del tránsito, en aras de la seguridad, consiste entonces en la organización del espacio y el tiempo en que se produce la circulación de los diversos vehículos y peatones, para que los sujetos del tránsito no colisionen ni se atasquen, protegiendo a través de la correcta regulación de ambas variables vidas e integridades personales y bienes valiosos (Cám. Apels. Trelew, Sala A, 03/04/2009, “A.T.E.c/ L., H. E. y/u otros”, en La Ley online, voto Dr. López Mesa). ----------
---

--- Agregamos allí que en el tránsito no hay libre albedrío, sino el deber de cumplir sus normas regulatorias en aras de la seguridad de la circulación (Cám. Apels. Trelew, Sala A, 03/04/2009, “A.T.E.c/ L., H. E. y/u otros”, en La Ley online, voto Dr. López Mesa). ----------

--- Es que, como bien lo indicó un tribunal entrerriano, “la intensidad y características de la circulación moderna exige se contemple un margen de fluidez y rapidez no reprochables, lo contrario paralizaría toda actividad socioeconómica que depende del transporte de personas y cosas. Y este presupuesto necesario solamente se enfrenta con el principio de seguridad del tránsito, cuando la rapidez deja de ser controlable en condiciones de tránsito normal y de contingencias previsibles” (Cám. CC Paraná, Sala I, 7/8/79, “Blásquez, Oscar A. c/ Gómez, Feliciano”, Zeus 979-18-226). ----------

--- Consecuentemente, el ordenamiento del tránsito implica un sistema transaccional, que privilegia la seguridad pero debe compatibilizarla con otros valores, paradigmáticamente la funcionalidad del tráfico, de modo de hacerlo todo lo fluido y normal que se pueda, sin resignar en medida significativa el valor seguridad. El ordenamiento del tránsito, en aras de la seguridad, consiste entonces en la organización del espacio y el tiempo en que se produce la circulación de los diversos vehículos y peatones, para que los sujetos del tránsito no colisionen ni se atasquen,

protegiendo a través de la correcta regulación de ambas variables vidas e integridades personales y bienes valiosos. ----------

--- Así, la normativa transaccional del tránsito debe compatibilizar seguridad con funcionalidad o fluidez y con los restantes principios y valores. Para ello deben adoptarse las medidas que mejor compatibilicen estos valores, partiendo de la base de que en materia de tránsito no existen principios naturales. ----------

--- Todas las normas del tránsito han partido de una base de discrecionalidad, teniendo apenas algunas raíces costumbristas. La reglamentación del tránsito es, entonces, de base rigurosamente legal, dado que el Estado impone a los particulares las reglas de circulación y debe ser quien se encargue de controlar que ellas sean cumplidas (LÓPEZ MESA, Marcelo, en TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, “Tratado de la responsabilidad civil”, 2ª edic., Edit. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. V, p. 497). ----------

--- Esta normatividad se corporiza en el art. 36 de la ley 24.449, que edicta: “*PRIORIDAD NORMATIVA. En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad”.* ----------

--- Por otra parte, también resulta de aplicación al caso el art. 64 de la Ley 24449, al que la Ordenanza de Tránsito vigente en esta Ciudad ha seguido, el que establece que “.... *Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron...* ”. ----------

--- En el presente caso se da el principio general que establece el segundo párrafo de esa norma y no se da la excepción al mismo, ya que la imprudencia del peatón en el caso concreto y al grave violación de la ley de tránsito por su parte ha sido verdaderamente relevante y relacionada causalmente en forma adecuada y preponderante con el daño por el que se reclama, en el caso de autos. ----------

--- Acreditado que el peatón cruzó con el paso vedado, el 70% de causalidad ha sido bien adjudicado a su contribución, puesto que si causalidad es probabilidad calificada (cfr. esta Sala in re “P. c/ C.”, la probabilidad de que quien cruza la calle con el paso vedado sea colisionado por quien la cruza contando con prioridad es alta, ya que quien así actúa introduce un factor de perturbación del tránsito que va en contra del principio de fluidez del mismo, también llamado principio de preservación de la normalidad de la corriente de tráfico, y contra el principio de confianza de quien circula reglamentariamente (cfr. esta Sala, 28/5/2012, “M., M. E. c/ MUNICIPIO DE RAWSON s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 460 - Año 2011). ----------

--- Pero, que la causalidad preponderante sea atribuida al occiso no implica que pueda liberarse de toda responsabilidad a quien lo colisionara sobre la senda peatonal, como dije, territorio que todo conductor debe mirar con prevención, buscando evitar justamente desenlaces luctuosos. ----------

--- Máxime en casos como el presente, en que el occiso ya había avanzado más de cuatro metros por esa senda –extremo que no ha sido objeto de ataque y, por ende, ha adquirido firmeza- lo que hizo que su presencia debiera ser advertida por el conductor del colectivo, aún tardíamente, pudiendo éste realizar alguna maniobra para evitar o amenguar el impacto. No habiéndolo hecho y golpeando de lleno el vehículo contra el cuerpo del difunto, no se aprecia la reacción preventiva del chofer del micro, lo que patentiza la falta de dominio o control del rodado, que tiene por acreditada el juez de grado, correctamente según entiendo, atribuyéndole el mismo la debida correlación en punto a la causalidad derivada de ella, el 30% remanente de causalidad en el evento, debido a la conducta del chofer. ----------

--- Este es el núcleo del decisorio atacado, que ha quedado incólume, pues la critica que se dirige en su contra no ha logrado mellar su seriedad ni echar sombras sobre su pertinencia en el caso. ----------

--- Las demás cuestiones son ajenas a esta litis y no han sido introducidas debida y oportunamente, como ocurre con el tema de si era de aplicación el art. 1113 o el art. 1109 CC, lo que ahora pretende esgrimirse tardíamente. ----------

--- Creo que ello basta para el rechazo del primer agravio de ambos recursos, lo que propongo al acuerdo se decida, vista la insustancialidad de ambos. ----------

--- En cuanto al segundo agravio, relativo a la cuantificación del daño, desde el hontanar de la actora, el agravio está francamente desierto, una vez que uno descarte la modificación de la asignación causal de responsabilidad a la actora en el 70%. Confirmada esta atribución causal, el único argumento deslizado por la actora radica en el envilecimiento de la moneda, lo cual carece de incidencia en este caso, como que el fallo de grado fijó el valor de la reparación del rubro daño moral en una acreencia de valor, la que no pudo tener desde su fijación un detrimento tan alto como para justificar lo que genéricamente sugiere –pero no funda la actora-, siendo confuso su segundo agravio y no superando el mismo el umbral mínimo de exigencia técnica que debía pasar –art. 268 CPCC-.----------

--- En cuanto al agravio postrero de la demandada, también relativo al quantum debeatur, tampoco resulta atendible, toda vez que las coaccionadas apelantes pretenden probar con testigos que la coactora G. no se hallaba afectada espiritualmente por la muerte del occiso. Ello es inviable, porque para justificar tan desafortunada alegación –lindante con el mal gusto- debieron acreditar o bien que el occiso se hallaba separado de su compañera, o bien que tenían una relación ruinosa o bien –a través de una prueba técnica, como una pericial psicológica- que la misma no había tenido repercusión anímica de significación a partir de la muerte del Sr. A.. ---

--- Presumiéndose la existencia de daño moral a partir de la muerte del causante de un heredero forzoso, por tratarse de un daño apreciable in se ipsa, para desvirtuar esta presunción hacen falta mucho más que conjeturas, palabras sueltas y dichos de

testigos al pasar, que bien pueden tener –como, de hecho, parecen tener- una significación bien distinta a la que le asigna el apelante. ----------

--- No es dable olvidar que cuando se trata de la muerte de un hijo o de un familiar directo –un marido, un padre-, la existencia del daño moral se debe tener por acreditada por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante, de suerte que es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posiblidad de un dolor moral (C. Civ. y Com. La Matanza, sala 2ª, 17/2/2004, Juba sum. B3400490). ----------

--- Es que cuando se trata de un hecho ilícito, la configuración del daño moral no requiere pruebas extrínsecas o directas debido a que es un daño in re ipsa, vale decir que ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica (C. Civ. Com. Minas Paz y Trib. Mendoza, 2ª Nom., 6/10/2004, “Torres”, AP Online 1/70018043-6; en similar sentido, C. Nac. Com., sala A, 24/3/2003, JA 2004-I-Síntesis; C. Nac. Civ., sala B, 30/9/2003, “Biasutto”, AP Online 1/70010055-3; ídem, sala K, 13/9/2004, “Rolón Ferreira”, AP Online 1/70013958-2; C. Civ. y Com. Quilmes, sala 1ª, 7/6/2001, Juba sum. B2901514; Sup. Corte Bs. As., 31/10/2001, Juba sum. B25929; C. Civ. Com. Minas Paz y Trib. Mendoza, 4ª Nom., 10/12/2003, “Autotransportes”, AP Online 1/70012712-2; C. Civ. y Com. Lomas de Zamora, sala 1ª, 13/5/2003, JA 2003-III-370; ídem, 13/6/2002, “Balcaza”, AP Online 1/5514071; C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2ª, 19/7/2001, JA 2002-II-Síntesis). ----------

--- El daño moral en los casos de delitos o cuasidelitos surge in se ipsa, es decir, por la sola comisión del hecho ilícito y no requiere prueba concreta alguna tendiente a acreditarlo (C. Nac. Civ., sala K, 18/10/1999, JA 2000-II-471; C. Civ. y Com. La Matanza, sala 1ª, 27/2/2003, Juba sum. B3350278). ----------

--- Ello así, y no habiendo acreditado las codemandadas apelantes, la existencia de razones objetivas y admisibles que justifiquen la alegación de demasía cuantificatoria que atribuyen a la sentencia de grado, corresponde confirmar la estimación resarcitoria realizada en la misma, rechazando ambos embates contra la misma, al carecer ellos de fundamentos bastantes para su acogimiento. ----------

--- Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de sendos recursos y sus respectivos agravios, imponiéndose las costas de alzada en el orden causado (art. 71 CPCC). ----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes a los Dres. A. S.y A. A., letrados de la parte actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado a cada uno; y para los Dres. R. L. y A. F.. letrados apoderados de las codemandadas, en el 25% de los honorarios que se le fijaran como honorarios de grado a cada uno de ellos; tales porcentuales se corresponden con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las respectivas labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).- ----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN:** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

----I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. ----------

----Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, tal como lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes: ----------

----II. Tal como han sido planteados los agravios de las partes, son dos las cuestiones sometidas a la decisión de esta alzada: la relación de causalidad y la cuantificación del daño. ----------

----III. Relación de causalidad: Nuestro Código Civil adoptó la teoría de la causa adecuada (art. 906 a *contrario sensu*) que no es cualquier causa o condición, sino aquella que posee la entidad suficiente para ocasionar el daño. El juicio de adecuación debe efectuarlo el magistrado *ex post facto* con criterios objetivos. Causa en sentido jurídico es aquella que generalmente es adecuada para producir el resultado.----------

----Esta Sala ha dicho que “La construcción jurídica que emerge de los arts. 901 y sstes. del Código de Vélez Sársfield, permite establecer que para determinar la causa de un daño, es necesario formular un juicio de probabilidad, o sea considerar si tal acción u omisión del presunto responsable era idónea para producir regular o normalmente un cierto resultado” (esta Sala, 13/5/2013, “N. N., A. A. c/ J., M. R. s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nº 35 - Año 2013), en eldial.com). Se dijo asimismo en el fallo citado que ese juicio de probabilidad deberá hacerlo el juez, en función de lo que un hombre de mentalidad normal, juzgada ella en abstracto, hubiese podido prever como resultado de su acto. ----------

----En la presente causa la víctima intentó cruzar una avenida cuando tenía el paso vedado. Esta sola circunstancia hace que se le deba asignar corresponsabilidad respecto del accidente en el que fue embestido, pues la circunstancia de haber sido peatón, no lo exime de actuar con cuidado y previsión. Resulta evidente que dicho actuar que le era exigible no fue respetado desde que en franca violación a las normas del tránsito cruzó ─o intentó cruzar─ la avenida con el paso vedado. La prudencia aconsejaba esperar a tener el paso habilitado por la luz verde. Resulta evidente que el peatón contribuyó con su accionar a la producción del lamentable hecho que le costó la vida. ----------

----Ha dicho la jurisprudencia en conclusión a la que adhiero que cuando la circulación es compartida por distintas clases de usuarios, es decir, quienes marchan en vehículos y quienes lo hacen como peatones, debe exigirse a todos ellos prudencia y diligencia. Sin embargo, este principio rige a ultranza cuando el obrar de cada uno resulta previsible, es decir, con rasgos de habitualidad, pero no puede extenderse a situaciones

súbitas e inesperadas, de manifiesta temeridad. (Caratula: M., P. E. vs. D. S.A. y otro s. Daños y perjuicios - 12/03/2014 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala G - Fuente: Rubinzal Online Cita: RC J 4223/14). ----------

----Entiendo que se encuentra acreditada en autos la “culpa de la víctima” como eximente ─parcial en este caso─ de responsabilidad en los términos del art. 1113, 2° párrafo 2° parte del CC. La culpa se traduce en desatención, negligencia, omisión del cuidado que se exige al peatón que intenta cruzar una avenida. Evidentemente el peatón no debía contravenir las elementales reglas de prudencia. Por ello considero que ─habiéndolo hecho─ corresponde atribuirle la mayor parte de la responsabilidad en el evento que produjo su muerte.----------

----La culpa consiste siempre, en todos los casos, en una omisión: la omisión de la diligencia exigible, según las circunstancias de tiempo, de lugar y de personas (E. H. D. c/ R. V. G. R. y Otra | daños y perjuicios - Cámara de Apelaciones de Trelew – Sala A - 1-may-2012 - Cita: MJ-JU-M-74866-AR | MJJ74866). ----------

----El peatón debe tener conciencia de su vulnerabilidad física y observar una adecuada precaución al ingresar a la zona que comparte con los automotores y tal obligación proviene no sólo de las normas de tránsito sino también del sentido común y conservación de la propia integridad. (Copello, Viviana Verónica vs. Sandler Álvarez, Federico y otro s. Daños y perjuicios - 07/03/2014 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala D - Fuente: Rubinzal Online Cita: RC J 3090/14). ----------

----Un peatón distraído e incluso imprudente, es un riesgo común inherente al tránsito callejero, es una contingencia del mismo. Pero también el principio no es rígido y absoluto, sino que la cuestión debe ser ponderada en cada caso, en función de sus particularidades, puesto que el mismo no exime al peatón de proceder con mínimas precauciones, de acuerdo con las características de la arteria que atraviesa y del tránsito que circula por ella, así como tampoco se encuentra autorizado a despreocuparse de la proximidad y velocidad de los vehículos, todo lo cual le es impuesto por la obligación genérica de cuidado (art. 512, Código Civil). (D., J. L. vs. Palachovic, María Paulina s. Daños y perjuicios - 23/09/2013 - Mendoza - Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario - Fuente: Rubinzal Online Cita: RC J 521/14). ----------

----Por lo expuesto, la conducta imprudente y negligente observada en el evento por la víctima, quien intentó cruzar la calle con el semáforo en rojo, en clara infracción a las normas previstas en la Ley 24.449, interfiriendo en la trayectoria del colectivo, se erigió en causa concurrente del daño sufrido. Reiteradamente se ha sostenido que en una bocacalle en la que el ordenamiento de tránsito urbano se encuentra regulado por semáforos, las respectivas velocidades de los automotores y el carácter de embestidor carece de significación, pues lo que evita accidentes es el estricto acatamiento a la señal lumínica. La presencia de los semáforos, en tanto funcionen normalmente, va a constituirse en un factor primordial para juzgar la conducta de quien efectúa el cruce de

esas encrucijadas violando la luz que le veda el paso. (M., P. E. vs. D. S.A. y otro s. Daños y perjuicios - 12/03/2014 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala G - Fuente: Rubinzal Online Cita: RC J 4223/14). ----------

----La parte actora aduce en sus agravios (fs. 290vta.) que la sentencia de primera instancia resulta “arbitraria”. No observo en la sentencia arbitrariedad alguna. La actora intenta marcar contradicciones donde no las hay. Recurre en varios pasajes de sus agravios a la “carga de la prueba”. Dice que probado el contacto con la cosa era carga de la demandada demostrar la culpa de la víctima conforme pautas fijadas por el art. 1113 2° párrafo 2° parte. Si bien esta afirmación ─teóricamente─ es correcta, resulta de escaso interés al momento de resolver la presente causa. Las pruebas son de la causa y no de la parte que las produjo. Esto significa que si la culpa de la víctima aparece probada ─como ocurre en autos─, poco importa quién tenía la carga de la prueba. Por ello, el razonamiento del juez no “divaga por fuera del derecho vigente” como asegura la actora en sus agravios sino que, por el contrario, resulta una clara y lineal aplicación del mismo. ----------

----El juez de grado tuvo por probado que la víctima cruzó la calle por el lugar indicado para hacerlo (senda peatonal) pero con luz roja. Llegó a esta conclusión a partir de la declaración en sede policial del testigo R.. La actora intenta en sus agravios desvirtuar la credibilidad de este testigo así como también la validez de su declaración en esta instancia, con alegaciones que no fueron oportunamente introducidas en primera instancia. Esto significa que se trata de “capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia” que veda la intervención de esta alzada (art. 280 CPCC). La actora ofreció como prueba la causa penal sin hacer reserva de ninguna naturaleza. Por ello, sus dichos en ocasión de expresar agravios contrarían la doctrina de los actos propios. La regla *venire contra factum proprium nulla conceditur* (o doctrina de los actos propios), se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior. (CNTrab., Sala II, 31/8/93, “Díaz, Ricardo A. c. Transporte Sunor C.I.S.A.”, DT, 1994-A, 40. Citado por LOPEZ MESA, Marcelo J. en “La doctrina de los actos propios”, Ed. Reus, 2005, Pág. 89). ----------

----Con relación a la velocidad a la que circulaba el conductor del colectivo conforme pericias obrantes en la causa, dijo el juez de grado en su sentencia que la velocidad es un factor que debe analizarse conforme las circunstancias del caso sin decir si el colectivo circulaba o no con exceso de velocidad. Ahora bien, al expresar agravios el actor dice que por aplicación del art. 51 inc. e, apartado 3° la velocidad máxima permitida era de 20 km/h. Esto no es correcto. El artículo 51 inc. e, apartado 3° expresamente dice: “En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: velocidad precautoria no mayor a 20 km/h, durante su funcionamiento”. Pues bien, el accidente de tránsito que nos ocupa ocurrió a principios del mes de febrero de 2010, cuando todavía no habían comenzado las clases, hecho

este de público conocimiento ─y mencionado por la demandada al contestar agravios─. Por tal razón, tratándose de una calle con semáforo, regía en el momento la regla general prevista en el inciso a del artículo 51 de la Ley 24.449. ----------

----Por último, corresponde destacar que no resulta aplicable en autos el art. 64 *in fine* de la Ley 24.449 por cuanto, probado que el peatón cruzaba la calle con el semáforo en rojo, esta sola circunstancia constituye “graves violaciones a las reglas del tránsito” previsto en la norma en cuestión, quedando en consecuencia sin efecto el “beneficio de la duda” que pretende el actor que se aplique a la presente. ----------

----Por lo expuesto, considero ajustada a derecho la conclusión a la que arribó el juez de grado al tener por probada la culpa de la víctima como eximente ─parcial─ de responsabilidad del conductor del colectivo y su propietario. ----------

----Por las razones expuestas entiendo que fue correctamente fijado en el grado el aporte causal del peatón en el 70%.----------

----Con relación al 30% de responsabilidad atribuida al vehículo conducido por el codemandado J. C. S., la demandada pide en sus agravios que se la exima de manera total de responsabilidad, asegurando que la culpa de la víctima interrumpió totalmente el nexo causal. Esto no resulta acertado. Encuentro correcta la valoración efectuada por el juez *a quo*. Es que, si bien el colectivo circulaba con luz verde, es decir tenía habilitado el paso, el peatón ya había avanzado más de cuatro metros y el conductor del vehículo debió haberlo visto e intentar alguna maniobra de frenado. Esto por cuanto la Ley 24.449 le exige estar atento a las contingencias del tránsito y ─evidentemente─ no lo estaba, máxime tratándose de un “conductor profesional” en los términos del art. 20 de la Ley 24.449 (carnet de conductor categoría D2 conforme acta de intervención policial, fs. 02 del Caso 23.409 agregado por cuerda).

La edad de la víctima no permite suponer que inició el cruce a la carrera y resulta un dato importante la distancia que ya había recorrido el peatón al momento de ser embestido (más de cuatro metros conf. Pericia accidentológica). ----------

--- Resulta de plena aplicación el art. 39 de la Ley 24.449: “Los conductores deben: b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito”. ----------

--- Por los fundamentos dados, considero que quien hizo el mayor aporte causal en la presente fue el peatón que cruzando la calle en un momento en que tenía el paso vedado se erigió en principal causante de su propio daño. El resto de la responsabilidad ─30%─ resulta ser el aporte causal del demandado. Por ello, coincido con el magistrado que me precedió en el voto y considero que los agravios de las dos partes en cuanto cuestionan el aporte causal de cada uno de los protagonistas en el accidente, deben rechazarse. ----------

--- IV. Daño moral: Ambas partes se agravian de la cuantificación efectuada en el grado del daño moral sufrido por la viuda y los hijos de la víctima. El agravio de la actora en

este punto se encuentra desierto. Ciertamente, el argumento del envilecimiento de la moneda, la inflación imperante o la devaluación del peso argentino no pueden considerarse agravios. La propia actora reconoce que el juez de grado cuantificó adecuadamente el daño moral al decir: “la suma de cien mil pesos podría ser considerada adecuada…”. Consecuentemente, el agravio de la actora no se endereza en contra de la cuantificación efectuada en el grado sino en la depreciación monetaria. No siendo dicho argumento un agravio válido, es que considero que el mismo se encuentra desierto y así lo declaro. ----------

--- La parte demandada pide una morigeración del daño moral diciendo que “no se advierte que la viuda haya sufrido una situación traumática de graves consecuencias”. En primer lugar debo decir que el daño moral es de aquellos que se aprecian *in re ipsa*, esto es, se presume en situaciones como la que nos ocupa. En el ámbito extracontractual, el daño moral es tan evidente que la prueba de los padecimientos resulta innecesaria siendo los propios hechos los que prueban la existencia de la lesión extrapatrimonial. ----------

----Los argumentos de la demandada relacionados con el sufrimiento de la viuda o de sus hijos son inatendibles no dándose en autos situación alguna que permita rechazar o morigerar el daño moral determinado en el grado. Es que, normalmente, en el ámbito aquiliano el daño moral no requiere de una prueba directa de su existencia y entidad, dado que se manifiesta por la propia calidad de la conducta y la condición del afectado, que permiten inferir la trascendencia del agravio espiritual padecido (CNCiv, Sala A, 10/11/97, LL, 1999-A-484, citado por LOPEZ MESA, Marcelo en “Presupuestos de la responsabilidad civil”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2013, página 225). ----------

----En cuanto a la afirmación de la demandada cuando dice “no se advierte daño psíquico que minore la salud mental de la demandante”, sabido es que el resarcimiento del daño moral compensa los padecimientos, sufrimientos, angustias, etc. No resulta necesario demostrar una minoración en la salud mental de los actores, sino simplemente el sufrimiento, que, en casos como este, se presume por la entidad del hecho generador. ----------

----Es por ello que no habiendo logrado acreditar la parte demandada razones objetivas que permitan morigerar el monto fijado en el grado, acompaño al magistrado preopinante en su propuesta de confirmar la estimación resarcitoria fijada por el juez de primera instancia. ----------

----V. Por lo expuesto, acompaño al magistrado preopinante en su propuesta de confirmar la sentencia apelada, imponiendo las costas en el orden causado (art. 71 CPCC). Con relación a los honorarios profesionales correspondientes a los Dres. A. S.y A. A. por la actora, propiciaré que se fijen en el 25% para cada uno de ellos y los correspondientes a los Dres. R. L. y A. F. por la demandada, también propiciaré que se fijen en el 25% para cada uno, porcentajes que deberán calcularse sobre los honorarios que les fueron determinados en el grado. Estos porcentajes resultan acordes a la

naturaleza, importancia, calidad y resultado de sus respectivas tareas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

----Por ello, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de sendos recursos y sus respectivos agravios. ----------

--- 2) IMPONER las costas de alzada en el orden causado, atento el rechazo de ambos recursos. ----------

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes a los Dres. A. S.y A. A., letrados de la parte actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado a cada uno; y para los Dres. R. L. y A. F.. letrados apoderados de las codemandadas, en el 25% de los honorarios que se le fijaran como honorarios de grado a cada uno de ellos. ----------

---

--- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.- ----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** la Dra. Spoturno expresó: ----------

--- La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. López Mesa fiel reflejo del acuerdo alcanzado. ----------

--- ASI LO VOTO. ----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de julio de 2014.---------- ----

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de sendos recursos y sus respectivos agravios. ----------

--- IMPONER las costas de alzada en el orden causado, atento el rechazo de ambos recursos. ----------

--- REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes a los Dres. A. S.y A. A., letrados de la parte actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado a cada uno; y para los Dres. R. L. y A. F.. letrados apoderados de las codemandadas, en el 25% de los honorarios que se le fijaran como honorarios de grado a cada uno de ellos. ----------

---

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº ___DE 2014 – SDC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO